SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 19

Ordenanza impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 17 de octubre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Rafael Lachapelle.

Abogado: Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.

Recurridos: Banco de Reservas de la República Dominicana y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 18 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Lachapelle, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 43578, serie 2, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de octubre el 2003, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, cédula de identidad y electoral No. 002-0008002-06, abogado del recurrente, Rafael Lachapelle, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 493-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo del 2004, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Banco de Reservas de la República Dominicana y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en solicitud de autorización a entregar valores embargados intentada por el recurrente Rafael Lachapelle contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Magistrado Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 17 de octubre del 2003, una ordenanza cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara buena y válida en la forma, la demanda en solicitud de autorización al Banco de Reservas de la República Dominicana, a entregar valores embargados, interpuesta por Rafael Lachapelle contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en fecha 16 de julio del 2003; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en solicitud de autorización a entregar valores embargados de fecha 16 de julio del 2003, por improcedente infundada;

Tercero: Condena a la parte demandante Rafael Lachapelle, al pago de las costas, sin distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandada, por no afirmar que las han avanzado en su mayor parte o en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Unico: Contradicción en los motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Fallo ultra petita. Falsa aplicación del artículo 539, en combinación con el artículo 663 del Código de Trabajo. Total desconocimiento de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega: que el Juez a-quo para rechazar la demanda en autorización de entrega de valores embargados se basó en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 22 de junio de 1998, en el cual se discuten las prestaciones laborales, lo que no tiene nada que ver con la demanda intentada por el actual recurrente, porque lo fundamental en este caso es que en virtud de una sentencia con carácter irrevocable, se le ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana, entregar los valores embargados por él a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por lo que es de ejecución obligatoria; que por el carácter irrevocable de la decisión de validación del embargo retentivo, la decisión sobre el recurso de casación que trata de las prestaciones laborales no tiene ninguna influencia sobre la suerte de la demanda de que se trata;

Considerando, que en las motivaciones de la ordenanza impugnada consta: "Que mientras no sucede una decisión de la Corte de Casación al respecto, el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación, no puede autorizar la entrega de valores obtenidos, por razón de que si bien las sentencias de los juzgados de trabajo son ejecutorias al tercer día de su notificación, de acuerdo a lo que establece el artículo 539 del Código de Trabajo, a los fines de los embargos retentivos, para que el tercer embargado Banco de Reservas de la República Dominicana, se obligue a entregar directamente los valores embargados por la parte demandante y ejecutante Rafael Lachapelle, es necesario, además, que la referida sentencia laboral No. 25, de fecha 22 de junio de 1998, sea irrevocable; que, por tanto, las conclusiones de la parte demandante Rafael Lachapelle en el sentido de que se autorice al Banco de Reservas de la República Dominicana, a entregar en su favor valores embargados a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), deben ser rechazadas por improcedente e infundadas";

Considerando, que la disposición del artículo 663 del Código de Trabajo, en el sentido de que "en el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada", complementada por el artículo 94 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación de dicho código, que declara que: la sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada de que trata el párrafo tercero del artículo 663 del Código de Trabajo es la sentencia que pronunció las condenaciones", no libera al tercer embargado de la obligación de entregar ese importe, cuando a través de una sentencia dictada en ocasión del embargo retentivo, el mismo se torne ejecutivo y el tribunal le haya impuesto esa obligación;

Considerando, que en vista de que el artículo 539 del Código de Trabajo declara ejecutorias al tercer día las sentencias de los juzgados de trabajo, salvo que la parte perdidosa deposite el duplo de las condenaciones, si ese depósito no se produce, o en cualquier forma no ha sido ordenada la suspensión de la sentencia, el titular de ésta puede, a través de un embargo retentivo hacerse pagar el monto del crédito que se derive de la misma, cuando así lo disponga el tribunal apoderado del conocimiento de dicho embargo, aún cuando la sentencia que contenga las condenaciones no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada;
Considerando, que en la especie, se advierte que por sentencia No. 1543 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, se ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana, entregar al señor Rafael Lachapelle, la suma embargada a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), decisión ésta que tras intentarse los correspondientes recursos de apelación y casación, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;
Considerando, que frente al carácter irrevocable de esa decisión, la misma es de ejecución obligatoria al margen de la suerte que corra el recurso de casación intentado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales contra la sentencia que le condenó al pago de prestaciones laborales, a favor del actual recurrente, por lo que la existencia de ese recurso no podía ser utilizado como motivo por el Juez a-quo para el rechazo de la demanda de que se trata, quién al considerarlo así dictó una sentencia carente de motivos y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;
Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.
Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de octubre del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.
Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de agosto del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.
Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do